



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 566-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión** incoado el 10 de junio de 2016 por el **Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Azua**, representado por **Confesor Antonio Rossó** y **Pedro Federico Quezada**, dominicanos, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electorales Núms. 010-0000552-8 y 010-0013332-0, domiciliados y residentes en Azua, en calidad de presidente y secretario general; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Domingo Antonio Ramírez**, **Rosa Margarita Núñez Perdomo**, **Yovanny Méndez Céspedes** y **Yocasta Maricelis Mejía García**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 010-0013341-1, 010-0008641-1, 010-0015511-7 y 010-0070224-9, con estudio profesional abierto en la avenida Matías Ramón Mella, Edificio 2-B, apartamento 103, Urbanización Las Mercedes, Simón Stridels, Azua de Compostela.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: La Sentencia TSE-Núm. 392-2016, dictada el 1° de junio de 2016, por este Tribunal Superior Electoral.

Vista: La instancia introductoria del recurso de revisión, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 1° de junio de 2016, este Tribunal dictó la Sentencia TSE-Núm. 392-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en cuanto a la forma Recurso de Apelación incoado el 30 de mayo de 2016 por Confesor Antonio Rossó y Pedro Federico Quezada, en calidad de presidente y secretario general del Partido Revolucionario Moderno



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*(PRM) en Azua, contra la Resolución contenida en el Acta Núm. 024-2016, del 24 de mayo de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso y, en consecuencia, **anula** en todas sus partes la resolución apelada, por haber sido dictada con base en una norma jurídica derogada, por los motivos expuestos. **Tercero:** Acoge **parcialmente**, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la solicitud planteada por **Confesor Antonio Rossó y Pedro Federico Quezada**, en calidad de presidente y secretario general del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** en Azua y, en consecuencia, **ordena** a la Junta Electoral de Azua proceder a la revisión de los votos nulos y observados en dicha demarcación, respecto a los niveles de elección B y C, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, por ser esto un mandato de tipo legal, no facultativo por parte de los delegados de los partidos políticos y las Juntas Electorales. **Cuarto:** **Rechaza** en los demás aspectos la solicitud de los recurrentes, **Confesor Antonio Rossó y Pedro Federico Quezada**, en calidad de presidente y secretario general del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** en Azua, por ser la misma improcedente e infundada en derecho, conforme a los motivos expuestos en esta decisión. **Quinto:** **Ordena** la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Sexto:** **Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Azua y a las partes envueltas en el presente proceso”.*

Resulta: Que el 10 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Revisión** incoado por el **Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Azua**, representado por **Confesor Antonio Rossó y Pedro Federico Quezada**, contra la Sentencia TSE-Núm. 392-2016, del 1º de junio de 2016, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**Primero:** EN CUANTO A LA FORMA, DECLARAR: CON LUGAR, el presente recurso de revisión contra la sentencia TSE-Número 392-2016 de fecha primero (01) de Junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral en función de tribunal de apelación contencioso electoral por haberse hecho de conformidad con la ley que rige la materia y legislación complementaria. **Segundo:** EN CUANTO AL FONDO, Acoger íntegramente el presente recurso de revisión contencioso electoral, y en consecuencia por vía de la retractación asumir la revisión de la sentencia TSE-Número 392-2016 de fecha primero (01)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de Junio de 2016, dictada por este Honorable Tribunal Superior Electoral en función de tribunal de apelación contencioso electoral, modificando totalmente los ordinales Tercero y Cuarto de la decisión atacada, y en consecuencia adjudicarle al recurrente el beneficio de sus conclusiones originarias y en ese sentido se ordene el conteo manual y validación de las actas concerniente a la boleta B, del nivel municipal del municipio de Azua. Tercero: Que nos sea reservado el derecho de ampliar los términos, motivos y conclusiones del presente recurso de Revisión y subsidiariamente reservarnos además, el derecho de impugnar de manera íntegra las elecciones municipales celebradas en el municipio de Azua, para el hipotético caso de que dicha junta declare o emita el último boletín o resultado electoral final de dichas elecciones municipales y que este pudiera no favorecer al recurrente. Elecciones municipales”.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de revisión interpuesto el 10 de junio de 2016 por el **Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Azua**, representado por **Confesor Antonio Rossó y Pedro Federico Quezada**, contra la Sentencia TSE-Núm. 392-2016, del 1° de junio de 2016, dictada por este mismo Tribunal.

Considerando: Que la parte recurrente, el **Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Azua**, representado por **Confesor Antonio Rossó y Pedro Federico Quezada**, propone en apoyo de su recurso los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“que la sentencia recurrida fue dictada en franca violación de la ley, debido a que se pronunció sobre cosas no pedidas (fallo extra petita), en el sentido de que la parte recurrente lo que solicita en las conclusiones del recurso de apelación que da lugar como resultado la sentencia atacada es el conteo manual y validación de las actas concernientes a la boleta B, del nivel municipal del municipio de Azua, mientras que el tribunal e su ordinal tercero lo que ordena es la revisión de los votos nulos y observados en dicha demarcación, respecto de los niveles B y C, convirtiendo dicho fallo en extra petita y ultra petita”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 214:** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

Considerando: Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común”.

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales.** Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.*

Considerando: Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurren los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

Considerando: Que al examinar los motivos en que la parte recurrente sustenta su recurso, este Tribunal ha podido determinar los mismos se circunscriben al alegado fallo extra petita (cosas no pedidas) y fallo ultra petita (más de lo pedido).

Considerando: Que hay lugar a revisión cuando el Tribunal se ha pronunciado sobre cosas no pedidas (fallo extra petita). En este sentido, la decisión recurrida en revisión no está afectada del vicio de fallo extra petita, pues si bien es cierto que el Tribunal dispuso la revisión de los votos nulos y observados, sin que la parte hoy recurrente lo solicitara, no es menos cierto que fue en virtud de que constató que esa revisión no se había realizado y porque, siendo una obligación derivada de los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, la misma reviste carácter de orden público. Que en tal virtud, cuando los Tribunales suplen de oficio cuestiones de orden público, como sucedió en el presente caso, no incurrir en el vicio de fallo extra petita. Que en consecuencia, se ha determinado que el recurso de revisión no cumple con la causal examinada.

Considerando: Que respecto a la causal de fallo ultra petita, este Tribunal estima que la misma tampoco está presente en este caso, pues si bien es cierto que se ordenó la revisión de los votos nulos en el Nivel C, lo que no fue solicitado por el hoy recurrente, no es menos cierto



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que, tal y como ya se ha señalado, esto obedeció a que se trató de una omisión por parte de la Junta Electoral de Azua respecto a un mandato de orden público, como es la revisión de los votos nulos y observados.

Considerando: Que más aún, las causales de revisión concernientes al fallo extra petita y fallo ultra petita sólo pueden ser invocadas por la parte demandada o recurrida, en caso de que la sentencia afectare sus intereses como consecuencia de concesiones otorgadas por el Tribunal sin que ninguno de los litigantes las solicitaran, pero de ninguna manera puede pretender el hoy recurrente que habiendo el Tribunal admitido parcialmente su recurso de apelación y con ello las pretensiones originarias, se incurra en fallo ultra o extra petita.

Considerando: Que este Tribunal ha comprobado que no están presentes ninguna de las causales de revisión invocadas por la parte recurrente, razón por la cual el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile, de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, el cual dispone que: *“El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”*.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Declara inadmisibile, de oficio, el Recurso de Revisión incoado el 10 de junio de 2016 por el **Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Azua,** representado por **Confesor Antonio Rossó y Pedro Federico Quezada,** contra la Sentencia TSE-Núm. 392-2016, del 1º de junio de 2016, dictada por este mismo Tribunal, por no cumplir con ninguna de las causales establecidas en el artículo 156 del Reglamento Contencioso



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal. **Segundo: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **566-2016**, de fecha 20 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 8 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General